

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

RUTH YOLANDA PÉREZ
RODRÍGUEZ

Peticionaria

V.

UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY

Recurrido

KLCE202300599

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2018CV02770

Sobre:
Incumplimiento
contractual, Daños
y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Díaz Rivera¹

Rodríguez Casillas, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de agosto de 2023.

Comparece ante nos la Sra. Ruth Yolanda Pérez Domínguez (Pérez Domínguez o peticionaria) mediante el presente recurso de *certiorari*. Nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 28 de abril de 2023 notificada el 1 de mayo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En la aludida resolución, se le concedió a la peticionaria una cantidad menor a la solicitada por concepto de costas, y no se otorgó cantidad para los honorarios de abogados.

Evalutados los escritos de las partes comparecientes, resolvemos **denegar** el auto solicitado.

-I-

¹ Panel Especial conforme a la OATA-2023-097 y la Orden Administrativa OAJP-2021-086, inciso 3 sobre la asignación de recursos nuevos cuando el mismo caso ha generado recursos anteriores ante el Tribunal de Apelaciones.

La señora Pérez Domínguez incoó el 16 de septiembre de 2018 una demanda contra United Surety & Indemnity Company (USIC o recurrida).² Entre otras cosas, reclamó los daños que sufrió su propiedad a causa del huracán María, y solicitó varias cuantías en concepto de daños, costas y honorarios de abogados.

Celebrado el juicio en su fondo, el TPI emitió una *Sentencia* el 24 de septiembre de 2022 notificada el 27 del mismo mes y año.³ Mediante el referido dictamen declaró *No ha lugar* la demanda, sin embargo, ordenó a USIC a pagarle a la peticionaria la de suma de \$2,786.80 por la reclamación 1713011.

Según surge del expediente, la señora Pérez Domínguez solicitó reconsideración. Por su parte, USIC solicitó el reembolso de los gastos incurridos en los tramites del pleito. Oportunamente, la peticionaria se opuso, adujo que USIC no podía reclamar las costas al no ser la parte victoriosa del pleito. Tras evaluar los recursos sometidos por las partes, el TPI aprobó el memorando de costas de USIC.

Aun inconforme, la peticionaria recurrió ante este tribunal mediante un recurso de apelación y un *certiorari*, los cuales fueron consolidados conforme a derecho.⁴ Examinados los recursos presentados, el 9 de enero de 2023 emitimos una *Sentencia*.⁵ En el referido dictamen, se expidió el *certiorari* y se revocó la orden que aprobó las costas a favor de USIC, además, se revocó la sentencia del TPI.

El 20 de marzo de 2023, la peticionaria presentó al foro de instancia un *Memorando solicitando pago de intereses pre- y post-sentencia, costas y honorarios de abogades*.⁶ En resumen, solicitó la

² Apéndice I de la peticionaria, págs. 1 – 6.

³ Apéndice III de la peticionaria, págs. 3 – 45.

⁴ Los recursos legales instados por la señora Pérez Rodríguez fueron **KLAN202200885** y **KLCE202201228**.

⁵ Apéndice V de la peticionaria, págs. 47 – 77.

⁶ Apéndice VI de la peticionaria, págs. 79 – 118.

cantidad total de \$12,317.80.⁷ Por su lado, USIC presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*.⁸ Alegó, que al ser revocada por el Tribunal de Apelaciones la sentencia del foro primario, sin ningún otro pronunciamiento, el litigio no estaba finalizado. Sometió, además, una oposición a la solicitud de pagos, costas y honorarios a favor de la peticionaria.⁹ Entre sus alegaciones, adujo sobre una oferta de transacción rechazada y el costo de un perito no utilizado en el juicio. Concluyó, reiterando su solicitud a denegar al memorando de la parte contraria, o en la alternativa la modificación de las sumas solicitadas.

La peticionaria replicó, alegó que la oferta de prueba no fue conforme a la Regla 35.1 de Procedimiento Civil^{10,11} Además, argumentó que los honorarios al amparo del Código de Seguros de Puerto Rico¹² eran a razón del 25% de la sentencia. Finalizó, reiterando su solicitud de partidas. Evaluados los recursos de las partes, el foro recurrido emitió una *Resolución* el 28 de abril de 2023.¹³ En la aludida resolución, dispuso que la peticionaria tiene derecho a recibir \$779.50 por costas y gastos de pleito, y el interés legal se calculará a razón de 5% desde la fecha del 27 de septiembre de 2022.

Aún en desacuerdo, la señora Pérez Domínguez recurrió el 26 de mayo de 2023 ante este tribunal apelativo mediante el recurso de *certiorari* epígrafe, señaló como único error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dejar de conceder a la parte asegurada una suma razonable al amparo del Artículo

⁷ La peticionaria esbozó: “A la luz de lo anterior, respetuosamente solicitamos de este Honorable Tribunal que reconozca e imponga el interés legal de 8%, sobre la sumatoria de las siguientes partidas: (a) \$2,786.80, correspondiente al ajuste cuyo pago fue ordenado por el Honorable Tribunal; (b) Intereses por mora de \$1,114.70; (c) \$7,719.60, correspondiente a las costas del litigio; (d) \$696.70, correspondiente al 25% de la indemnización concedida en la Sentencia, como honorarios de abogades.”

⁸ Apéndice VI de la peticionaria, págs. 120 – 121.

⁹ Apéndice X de la peticionaria, págs. 123 – 128.

¹⁰ Regla 35.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 35.1.

¹¹ Apéndice XI de la peticionaria, págs. 129 – 141.

¹² Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada conocida como *Código de Seguros de Puerto Rico*, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*

¹³ Apéndice XII de la peticionaria, págs. 129 – 141.

27.165 de Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 2716e, remedio al que tiene derecho como parte prevaleciente en el caso. [sic]

El 20 de junio de 2023, USIC compareció ante nos en oposición al recurso. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.¹⁴ Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.¹⁵

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,¹⁶ delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de instancia, a saber:

[E]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...].¹⁷

Con el objetivo de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente la facultad discrecional que ha sido delegada a este Tribunal de entender o no en los méritos del asunto esbozado en

¹⁴ *Municipio Autónomo de Caguas v. JRD Construction, Inc., et al*, 201 DPR 703, 711 (2019).; *IG Builders et al. V. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 – 338 (2012).

¹⁵ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

¹⁶ 32 LPRA Ap. V., R. 52.1.

¹⁷ *Id.*

este recurso, nuestros oficios se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁸

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

*(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*¹⁹

Por lo que, al tener discreción judicial el foro apelativo, este tiene la reserva para expedir o denegar el auto. El Tribunal Supremo ha dispuesto que:

*[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*²⁰

De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.²¹

B.

Luego del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, ante la mala fe de las aseguradoras y con el fin de proveer mayor acceso a la justicia de los asegurados, la Asamblea Legislativa dio paso a la Ley 247 – 2018. Dicha ley, añadió varios articulados al

¹⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

²¹ *SLG Zapata- Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 – 435 (2013).

Código de Seguros de Puerto Rico,²² incluyendo el pertinente a esta controversia, el cual dispone:

Artículo 27.165. — Costas y Honorarios de Abogado.

(1) *Al recaer una sentencia o decreto por cualquiera de los tribunales contra un asegurador y en favor de cualquier asegurado nombrado o el beneficiario designado bajo una póliza o contrato ejecutado por el asegurador, el Tribunal de Primera Instancia o, en el caso de una apelación en la que prevalezca el asegurado o beneficiario, el tribunal de apelación, deberá adjudicar o decretar contra el asegurador y a favor del asegurado o el abogado del beneficiario una suma razonable como honorarios o compensación por haber procesado la demanda en la que se obtuvo una recuperación.*

(2) *En cuanto a las demandas basadas en reclamos que surjan de pólizas de seguro de vida o contratos de anualidad, no se aplicará dicha tarifa de abogado permitido si tal demanda se inició antes de la expiración de sesenta (60) días después de la presentación de la prueba del reclamo debidamente presentada ante la aseguradora.*

(3) *Cuando se otorgue, la compensación u honorarios del abogado se incluirán en la sentencia o decreto dictado en el caso.*²³

-III-

En el presente recurso *certiorari*, la parte peticionaria indicó que el foro de instancia erró al no concederle una suma razonable al amparo del Artículo 27.165, *supra*. Alegó, tener derecho a dicha partida, por ser la parte prevaleciente en el pleito. Señaló, que el remedio establecido en el referido artículo es similar al de otras leyes que obligan al pago de honorarios. Por consiguiente, solicitó que se expidiera el recurso epígrafe y se modificara el dictamen del TPI.

De su parte, USIC se opone a que se expida el *certiorari*. Argumentó, que el Artículo 27.165, *supra* fue establecido para obligar a las compañías que obran de mala fe al pago de honorarios a favor de los asegurados. Indicó, que la peticionaria no desfiló prueba que permitiera establecer que USIC actuó de mala fe. Añadió, que tanto el foro de instancia como este tribunal determinaron que la aseguradora cumplió con todas sus obligaciones. Arguyó, además, que la peticionaria no puso en

²² 26 LPRa sec. 101 *et seq.*

²³ Artículo 27.165 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada conocida como *Código de Seguros de Puerto Rico*, 26 LPRa sec. 2716e.

posición a este tribunal apelativo para analizar adecuadamente la prueba.

Evaluated los recursos presentados por cada parte y la determinación del foro recurrido, no encontramos fundamento para expedir el *certiorari*. La parte peticionaria no señaló prueba en el expediente tendente a demostrar que el foro primario abusó de su discreción o actuó con perjuicio, parcialidad o error manifiesto. Así, en el ejercicio de la sana discreción que nos permite la Regla 40 del Tribunal Apelaciones, *supra* resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-IV-

Por lo fundamentos antes expuestos, se **deniega** la petición de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones